JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA

Cartagena, Centro Calle del Cuartel, Edif. Cuartel del Fijo, Of. 215 – A
J02fctocge@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: RAD: 13001 31 10 002 2021 00184 00

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: YURI LIZTH RIOS OROZCO cc . 1.235.043.145, p

DEMANDADO: CONSTANTINO RIOS BONFANTE cc 73.107.307

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que las partes no han efectuado la liquidación del crédito, encontrándose para su estudio e impulso procesal. A su despacho para proveer.

CARTAGENA DE INDIAS D.T. C, abril 21 del 2022

ALMA ROMERO CARDONA

SRIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA

Cartagena, Centro Calle del Cuartel, Edif. Cuartel del Fijo, Of. 215 – A
J02fctocge@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: RAD: 13001 31 10 002 2021 00184 00

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: YURI LIZTH RIOS OROZCO cc . 1.235.043.145, p

DEMANDADO: CONSTANTINO RIOS BONFANTE cc 73.107.307

ASUNTO: AUTO REQUIERE

CONSECUTIVO:705

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA. CARTAGENA DE INDIAS D.T. y C, MAYO DOS (02) del año dos mil veintidós. (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el proceso se observa que se ordenó seguir adelante la ejecución, y practicar la liquidación del crédito de acuerdo a lo normado en el artículo 521 del C. de P.C., y conforme a esta norma, corresponde a las partes realizar la liquidación del crédito. Por tanto, al observarse que ninguna de las partes ha cumplido con dicha carga procesal, se ordenará requerirlas a fin de que cumplan con lo ordenado, so pena dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el No. 1 del Art. 317 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a las partes, señora YURI LIZTH RIOS OROZCO cc . 1.235.043.145, y señor CONSTANTINO RIOS BONFANTE cc 73.107.307 a fin de que dentro de los TREINTA DÍAS siguientes a la notificación de este proveído cumplan con la carga procesal de efectuar la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, conforme a lo dispuesto en el artículo 521 del C. de P.C. y lo ordenado en providencia anterior de seguir adelante la ejecución, so pena dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el No. 1 del Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese por estado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRTHA MARGARITA HOYOS GOMEZ

JUEZ

Proyecto Vicky